

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso

Cartagena de Indias, 07 JUL 2020

Radicado: 13001 3103 001 2010 00205 00

Incidente de Liquidación de Perjuicios- A continuación de Proceso Ejecutivo
Demandante: Hernando Vergara Tamara & Cia LTDA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de Armando Segrera
Lora y Orlando David Fernández Dajud

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra "del auto de octubre 2 de 2018 y de su complementario de 19 de febrero de 2020" interpuesto por el Dr. OMAR ARNEDE MONTES, en su calidad de litisconsorte de la parte activa dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Tras reproducir el texto de los autos recurrido, indica el memorialista que se atiende a lo expuesto en la providencia cuando establece que hay que atenerse a las condiciones exteriorizadas en el memorial obrante a folio 284.

Y agrega que la cesión parcial que le viene hecha, es un pago parcial de sus honorarios con base en el contrato de prestación de servicios, con el cual exige se le reconozca y pague por su excliente el 30% de las pretensiones del incidente de regulación de perjuicios presentado.

Que por ello manifestó y aclaro que el 30% de lo cedido realmente corresponde al 30% de las pretensiones cedidas por los herederos del señor SEGRERA mientras que para acceder al 30% de los derechos restantes debía ocurrir uno de los dos hechos: a. Ser exitoso en el incidente de regulación de perjuicios continuado contra el otro demandando ORLANDO DAVID FERNANDEZ, o b- que su excliente me revocara el poder como ha ocurrido.

Sostiene por ultimo que se encuentra a la espera que llegue del exterior el representante legal de su excliente, para suscribir un memorial ratificando que están de acuerdo en que el 30% de todos los derechos representados en la sentencia y/o del incidente de regulación de perjuicios son de su propiedad y declararlo paz y salvo. Y mientras debe interponer el recurso e insistir con el despacho sobre la realidad pactada.

3. CONSIDERACIONES:

En primera medida, el recurso interpuesto en contra del provisto del 2 de octubre del 2018, notificado mediante anotación en estado N° 163 y fecha 3 de octubre del 2018, salta la vista su extemporaneidad por cuanto fue presentado mediante memorial de fecha 25 de octubre del 2019 –más de un año después-, es decir cuando ya este se encontraba ejecutoriado, de tal manera que no es de recibo la insinuado por el censor, al recurrirlo dentro de la ejecutoria del auto del 19 de febrero del 2019, por ser este último a su juicio un complemento, ya que ello, es incontestable que se trata de un pretexto para forzar o revivir un término ya vencido con demasía, motivo por el cual, el despacho declarara la extemporaneidad de tal embestida.

En segundo lugar, en relación al recurso de la misma naturaleza, dirigido en contra del proveído del 19 de febrero del 2019, se negara por las siguientes razones.

Mediante memorial de presentado el 25 de octubre de 2019, el reponente solicitó al despacho aclarar o adicionar el proveído que lo reconoce como cesionario, esto es el auto del 2 de octubre del 2018.

Según lo dispone el art 285 del CGP y 287, tanto la aclaración como la adición de providencias respectivamente, es procedente de oficio o a solicitud de parte, dentro del termino de ejecutoria de la misma, y según ya quedo dicho en esta misma decisión, el proveído del 2 de octubre del 2018, quedo ejecutoriado al no ser cuestionado por ninguna de las partes en el proceso, en vista de ello, la referida petición resulta a todas luces extemporánea.

Ello es suficiente, para negar su trámite, empero, se adiciona, que tal petición no resulta tampoco procedente, como quiera que no se configuran los presupuestos procesales para ello, como quiera que en dicha providencia, no se observa ningún concepto frase que ofrezca motivo duda, como tampoco fue omitido ningún punto solicitado en la petición de cesión aquí referida.

Y por último, huelga resaltar, que tal cesión viene aceptada bajo los mismos términos y parámetros a que se contrae el memorial presentado (folio 284), y según se extrae de lo argüido por el censor, la aclaración que reclama, alude al memorial de transacción obrante a folios 286 y 287, el cual se le recuerda fue denegado por el despacho en auto calendado 2 de octubre del 2018.

En suma de lo expuesto, el despacho no entrara a revocar la providencia objeto de reparo la cual mantendrá en firme.

Y respecto al recurso de apelación, se negara por improcedente, como quiera que la providencia atacada, no se encuentra en el listado taxativo de decisiones susceptible de alzada contemplado en el art 321 del CGP, ni en norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del proveído del 2 de octubre del 2018.

SEGUNDO: NO REPONER, el proveído de fecha 19 de febrero del 2019, y no conceder la apelación interpuesta en subsidio, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ